

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022
ACTOR: ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Vistos el oficio de demanda y anexos, de Luis Gerardo Quijano Morales, quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México, personalidad con que se ostenta¹, en la que impugna lo siguiente:

“La publicación del aviso por el que se da a conocer el Manual de Identidad Gráfica Área de Atención Ciudadana, emitido por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, publicado en fecha siete de enero de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con número 764 Bis., así como el manual mismo que puede ser consultado en la página oficial de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, (...)”.

Conforme a lo establecido en el artículo 25² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

(...)

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³ **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022

tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 14 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.⁵

Precisado lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional que se intenta, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁶ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que **la Alcaldía promovente carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional.

Este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."** Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19

Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**”

En efecto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la norma fundamental que estimen vulnerada; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;
b) La Federación y un municipio;
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) Se deroga.
f) Se deroga.
g) Dos municipios de diversos Estados;
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
(...).

legítimo para intentarlo, al no existir un principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Por lo que se arriba a la conclusión de que **la Alcaldía promovente carece de interés legítimo** en razón a las consideraciones que se exponen a continuación.

1. De los **conceptos de invalidez** que hace valer la Alcaldía promovente, se destaca lo que sigue:

“PRIMERO. Mediante la publicación del Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el **‘MANUAL DE IDENTIDAD GRÁFICA ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA EMITIDO POR EL TITULAR DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO’**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 764 Bis, el siete de enero de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, la autoridad responsable excede sus atribuciones al invadir la esfera de competencia del Órgano político Administrativo, la Alcaldía, La Magdalena Contreras, toda vez que, con la emisión del acto impugnado pretende facultar a dependencias de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, para el ejercicio de atribuciones conferidas constitucionalmente de forma exclusiva a la Alcaldía, y ello se traduce en el sometimiento y sustitución de esta autoridad y en la consecuente violación al principio de autonomía administrativa y de gestión, así como al principio de distribución de competencias.

(...)

(...) es importante mencionar que los gastos económicos que ello implique corresponderá su erogación económica a cargo del presupuesto de la Alcaldía La Magdalena Contreras y corriendo dichos gastos a cargo del mismo Órgano Político-Administrativo, no así a la Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que es arbitrario que dicha área del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, hoy demandado haya determinado de manera unilateral:

- a) Imponer la obligación a esta Alcaldía de modificar la imagen institucional, imponiendo los criterios de uso, lineamientos tipográficos, papelería, publicidad, señalización del área física, medidas, infraestructura de las instalaciones para la atención a grupos físicamente vulnerables, materiales impresos, materiales digitales, gafetes de identificación y de los uniformes del personal de atención ciudadana que realizará funciones en esta demarcación.
- b) Establecer imperativamente, la imagen institucional, imponiendo los criterios de uso, lineamientos tipográficos, papelería, publicidad, señalización del área física, características de materiales impresos, materiales digitales, gafetes de identificación y de los uniformes del personal de atención ciudadana que realizará funciones en esta demarcación y que tendrán contacto de manera directa con todos los ciudadanos que realicen trámites en ésta Alcaldía.

SEGUNDO. La emisión y publicación del Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana emitido por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México (...) subordina completamente a la Alcaldía al imponerle una imagen gráfica institucional dentro de los diferentes soportes internos y externos de las áreas de atención ciudadana sin tomar en consideración que son atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías decidir con libertad y plenitud de jurisdicción en: materia de gobierno y régimen interior; organización de las unidades administrativas a su cargo; utilización del presupuesto de manera autónoma; organización, dirección y control exclusivo del funcionamiento de la (sic) unidades administrativas adscritas a sus alcaldías; administración autónoma de recursos materiales y bienes muebles asignados, lo cual se traduce en el sometimiento y sustitución

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022

de esta Autoridad, y en la consecuente violación a los principios de Autonomía administrativa y de gestión, el de distribución de competencias y el de jerarquía normativa.”.

2. De la simple lectura del oficio de cuenta y anexos presentados se advierte que la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, impugna el **Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el Manual de Identidad Gráfica Área de Atención Ciudadana**, el cual para lo que interesa, dispone:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL DE IDENTIDAD GRÁFICA ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA

PRIMERO. Se da a conocer el Manual de Identidad Gráfica Área Atención Ciudadana, que tiene como objetivo diseñar la imagen de las Áreas de Atención Ciudadana, para ofrecer una identidad institucional homogénea fácilmente reconocible para la ciudadanía.

SEGUNDO. El Manual de Identidad Gráfica Área Atención Ciudadana, está disponible para su consulta y descarga a través del link <https://adip.cdmx.gob.mx/centros/atencion-ciudadana/manual-de-identidad-grafica>

TERCERO. Se designa como responsable del enlace electrónico a la C. Heidy Karla Rocha Ruiz, Directora Ejecutiva de Innovación y Desarrollo Tecnológico, (...).

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Aviso entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Aviso se deja sin efecto el Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana y su modificación, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de julio de 2019 y el 10 de marzo de 2020, respectivamente.”.

3. Del contenido del **Manual de Identidad Gráfica Área de Atención Ciudadana**, se advierte que:

- a. Tiene por objeto diseñar la imagen de las Áreas de Atención Ciudadana de los entes públicos de la Ciudad de México, observando el Modelo Integral de Atención Ciudadana, definido en los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- b. Contiene las especificaciones y lineamientos para diseñar las Áreas de Atención Ciudadana; los parámetros a seguir para cumplir con la gráfica institucional, los logotipos, sistema, aplicaciones, uniformes,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022

rótulos, señalética, señales de protección civil, especificaciones para los espacios físicos, de accesibilidad universal y criterios de uso.

Como se ve, dicho manual únicamente establece los parámetros de diseño de imagen, en el que se especifican descripciones simbólicas, de color y tamaño, definen las formas y dimensiones de instalación del mobiliario y señalamientos de las áreas de atención y lugares de utilización, que incluyen los colores y las tipografías institucionales.

Ahora, el núcleo de la impugnación en la demanda que nos ocupa, radica totalmente en la obligación impuesta a la Alcaldía promovente de sujetarse a los estándares, descripciones, dimensiones, simbología y diversos parámetros que se establecen en el Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana, aquí recurrido.

Así, atendiendo a los **conceptos de invalidez** y al contenido del **Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana**, se desprende que la Alcaldía promovente carece de interés legítimo, ya que si bien se duele de que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México se excedió en sus atribuciones, al violentar los principios de autonomía administrativa, de gestión y de distribución de competencias, al imponerle la obligación de modificar su imagen institucional en términos de los lineamientos impugnados; también lo es que tales afectaciones no se prevén en el manual impugnado, pues en este sólo se establecen los parámetros de diseño de imagen, descripciones simbólicas, de color, tamaño, formas y dimensiones de instalación del mobiliario y señalamientos de las áreas de atención ciudadana y lugares de utilización.

Esto se corrobora con el contenido mismo del **Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana**, que establece expresamente: *“Este manual tiene como objetivo diseñar la imagen de las AAC, para ofrecer una identidad institucional homogénea fácilmente reconocible para la ciudadanía”* y que se emite de conformidad con *“el Modelo Integral de Atención Ciudadana, dentro del cual se especifica el cumplimiento obligatorio del Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana”*

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁸ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 19.

Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Alcaldía promovente carece de interés legítimo; pues con la emisión del manual impugnado no queda manifiesto el principio de agravio que afirma la promovente resiente con su emisión.

Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta el contenido mismo de los **Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México**, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de julio del año dos mil diecinueve, que prevé:

(...)

LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS QUE SE ESTABLECE EL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

5.- Áreas de Atención Ciudadana (AAC)

5.1. Las AAC de los Entes Públicos serán espacios habilitados para captar la demanda ciudadana y brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equidad.

(...)

5.3. Para los Entes Públicos que en el ámbito de sus funciones brinden atención presencial para trámites, servicios y asesorías, deberán observar y apegarse a los presentes Lineamientos.

5.4. Las AAC se deben conducir bajo los principios de atención ciudadana y las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

(...)

8.- De la prestación de servicios auxiliares y los espacios físicos

8.1. Los servicios auxiliares entendidos como los servicios de fotocopiado, cafetería, entre otros, así como los espacios físicos que sean destinados y ofrecidos por los Entes Públicos, para la atención ciudadana, ya sea en el ejercicio de sus atribuciones o por medio de convenio o contrato con personas físicas o morales, deberán apegarse a la imagen y distribución establecida en los manuales de identidad gráfica y demás disposiciones normativas.

8.2. Los Entes Públicos que celebren contratos o convenios con personas físicas o morales para la prestación de servicios, deberán enviar a la DGCC copia del Proyecto Integral y/o Anexos Técnicos, en dicho contrato o convenio, se verificará que incluye el o los numerales o apartados en el que la empresa o institución contratada se obliga a cumplir a cabalidad los presentes Lineamientos. Después de lo anterior, se procederá a la firma del contrato o convenio correspondiente, así como el envío a la DGCC de la ADIP para su visto bueno.

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

10.- De la imagen institucional de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México

10.1. La imagen institucional de Atención Ciudadana de la APCDMX, es el logotipo oficial para dar una imagen homogénea a todas las AAC.

10.2. El uso de la imagen institucional de Atención Ciudadana se regirá conforme a lo establecido en el Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana.

11.- Del Manual de Identidad Gráfica de las AAC

11.1. El Manual de Identidad Gráfica, es el instrumento que expide la DGCC de la ADIP, el cual establece la identidad gráfica institucional de las AAC.

11.2. El objetivo del Manual es lograr una imagen homogénea del espacio físico, digital y electrónico, para que las personas puedan reconocer e identificar con facilidad las AAC, así como la identidad institucional de Atención Ciudadana.

11.3. El Manual de Identidad Gráfica para las AAC establece la imagen institucional, criterios de uso, lineamientos tipográficos, papelería, publicidad, señalización del área física, medidas, infraestructura de las instalaciones para la atención a grupos físicamente vulnerables, materiales impresos, materiales digitales, gafetes de identificación y de los uniformes del personal de atención ciudadana.

11.4. En el Manual de Identidad Gráfica de las áreas de Atención Ciudadana contiene el apartado de accesibilidad universal.

11.5. El Manual de Identidad Gráfica de las AAC es de observancia obligatoria para los Entes Públicos, y estará disponible para su consulta y descarga en el sitio web de la ADIP.

(...)

32.- Sanciones Administrativas

I. El incumplimiento por parte de las personas servidoras públicas a los presentes Lineamientos será causa de responsabilidad administrativa y motivará la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar, de conformidad a lo establecido en la normatividad de la materia.

II. La ADIP, podrá hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control correspondiente, el incumplimiento a las disposiciones referidas en la fracción anterior, con el objeto de que se exhorte al cumplimiento de los presentes Lineamientos, o se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la normatividad de la materia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar.

III. La ADIP, en caso de ser necesario y ante el incumplimiento de los presentes Lineamientos, notificará al Órgano Interno de Control correspondiente.

(...):”

De la transcripción anterior se obtiene que:

- El uso de la imagen institucional de Atención Ciudadana se regirá conforme a lo establecido en el Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana.
- Los entes públicos de la Ciudad de México deberán apegarse a la imagen y distribución establecida en los manuales de identidad gráfica y demás disposiciones normativas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022

- El Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana será de observancia obligatoria para los entes públicos.
- El incumplimiento por parte de las personas servidoras públicas a los Lineamientos será causa de responsabilidad administrativa.

Como se ve, fue en los **Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México** en los que se estableció la obligatoriedad para todos los entes públicos de la Ciudad de México del **Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana**.

Así, atendiendo a los **conceptos de invalidez**, al contenido del **Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana** y los **Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad**, se desprende que la Alcaldía promovente si bien se duele de que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México se excedió en sus atribuciones, al imponerle la obligación de modificar su imagen institucional en términos de los lineamientos impugnados, estas afectaciones no derivan del contenido del **Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana, aquí impugnado**, sino, en todo caso, de los **Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México**, pues son éstos últimos en donde se establecieron las **directrices, obligaciones y sanciones** a las que se encuentra vinculada la Alcaldía promovente, y que impugna en la presente controversia constitucional.

Pues se insiste, fue en los **Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en los que se establecieron las **directrices obligatorias** para los entes públicos, quienes desde la emisión de este cuerpo normativo, se encontraban vinculados a observar el modelo integral de atención ciudadana, en concreto, el Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana.

Consecuentemente, si de la lectura de la demanda se desprende que la Alcaldía promovente se duele precisamente de dichos **lineamientos obligatorios y coercitivos** y no así de los parámetros de diseño de imagen, descripciones simbólicas, de color, tamaño, formas y dimensiones de instalación del mobiliario

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022

y señalamientos de las áreas de atención ciudadana y lugares de utilización, previsiones que se encuentran contenidas en el **Manual de Identidad Gráfica Área Atención Ciudadana, dado a conocer a través del Aviso en el que se incluye el enlace electrónico donde podrá ser consultado, en nada afecta el interés legítimo de la Alcaldía**, ya que como se estableció con anterioridad, en dicho manual que se impugna, únicamente se encuentran los lineamientos para el uso de los logotipos, sistema, aplicaciones, uniformes, rótulos, señalética, señales de protección civil, especificaciones para los espacios físicos, de accesibilidad universal y criterios de uso, ya que dicho manual tiene como único objetivo diseñar la imagen de las referidas áreas, definiendo las formas y dimensiones de instalación del mobiliario y señalamientos de las referidas áreas de atención, así como los lugares de utilización mediante ejemplos gráficos que incluyen los colores y tipografías institucionales, todo esto en cumplimiento a lo ordenado en los **Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha dos de julio de dos mil diecinueve**, reiterándose que **la Alcaldía promovente carece de interés legítimo para impugnar el Manual de Identidad Gráfica Área Atención Ciudadana**, ya que la obligatoriedad de dicho manual deriva de un sistema normativo diverso.

Relacionado con lo anterior, del oficio y anexos presentados, se advierte que los **Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, no fueron impugnados por la Alcaldía promovente**, al instar el presente medio de control constitucional y, a mayor abundamiento, aún y cuando se hubiera hecho, tal impugnación, resultaría **extemporánea en razón de haberse realizado fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del acuerdo impugnado, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de julio de dos mil diecinueve.**

En tales condiciones, el **plazo legal** para impugnar dichos lineamientos, **transcurrió del tres de julio al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, conforme al calendario siguiente:

Julio 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		2	3	4	5	6

		Publicación de los lineamientos				
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
Agosto 2019						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		

En efecto, los **Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de julio de dos mil diecinueve y comenzó a correr el tres de los mismos mes y año; de dicho plazo deben descontarse los días seis, siete, trece, catorce, del dieciséis al treinta y uno de julio, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco todos del año dos mil diecinueve, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b) y n)⁹, del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal, en relación con los artículos 2¹⁰ y 3, fracción III¹¹, de la ley reglamentaria, 143¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ **Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...]

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

¹⁰ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Y la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida a través del buzón judicial implementado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea respecto de los **Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México**, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que en su caso, contaba el actor para interponerla.

Sin que en el presente asunto se actualice la diversa hipótesis de oportunidad prevista en la segunda parte de la fracción II, del artículo 21¹³, relativa a que las normas generales pueden reclamarse dentro de los treinta días del primer acto de aplicación de la norma impugnada.

Pues la emisión del manual aquí impugnado no es el primer acto de aplicación de los **Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México**, lo que se acredita con la propia lectura del aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el manual de identidad gráfica, área de atención ciudadana, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció:

*“**TERCERO.** Con la entrada en vigor del presente Aviso se deja sin efecto el Manual de Identidad Gráfica de las Áreas de Atención Ciudadana y su modificación, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de julio de 2019 y el 10 de marzo de 2020, respectivamente.”*

Por lo que resulta claro que, en el presente asunto, aun considerando que la intención de la alcaldía promovente era impugnar los **Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México** a partir de su primer acto de aplicación, también resultaría improcedente su reclamo, al haberse emitido con anterioridad un manual de identidad gráfica de las áreas de atención ciudadana y una modificación al mismo, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de julio de dos mil diecinueve y diez de marzo del año dos mil veinte, respectivamente.

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 21.

El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022

Corroborándose así, que el manual aquí impugnado, no es el primer acto de aplicación de los referidos lineamientos, ya que, en todo caso, el manual de identidad gráfica de las áreas de atención ciudadana publicado el quince de julio de dos mil diecinueve, tuvo dicho carácter, al ser la primera afectación de la situación jurídica de la Alcaldía promovente.

Finalmente, no pasa inadvertido para la suscrita, que del contenido de la demanda, se advierte, una segunda vertiente argumentativa por parte de la Alcaldía promovente, que hace consistir en una vulneración del derecho a la identidad propia tanto de la Alcaldía, como de sus habitantes, al respecto, se establece que el derecho humano a la identidad que se invoca, no es predicable respecto a un ente público, ya que el mismo es inherente a la persona, siendo reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales al ser connatural al ser humano.

Y en todo caso, como ya se expuso en el desarrollo del presente acuerdo, la obligatoriedad de sujetarse al **Manual de Identidad Gráfica Área Atención Ciudadana** radica en los lineamientos no impugnados en la presente controversia constitucional, por lo que, el agravio a este derecho derivaría de dichos lineamientos y no del manual referido en primer término.

Así, es claro que, dado el contenido del manual que se impugna, el mismo no es susceptible de afectar el derecho a la identidad de los ciudadanos, ni siquiera *prima facie*, pues nada tiene que ver con su ámbito de tutela, en razón a que como ya ha quedado establecido, en dicho manual, únicamente se exponen los parámetros de diseño de imagen, en el que se especifican descripciones simbólicas, de color, tamaño, definiendo las formas y dimensiones de instalación del mobiliario y señalamientos de las áreas de atención y lugares de utilización todo esto respecto de las áreas de atención ciudadana.

Desarrollados tales argumentos y por las razones expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la Alcaldía promovente, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”.

Así las cosas, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio de control constitucional**, por actualizarse el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la ley reglamentaria de la materia ya que como ha quedado evidenciado, **la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, carece de interés legítimo** para instar la presente controversia.

Por otro lado, se tiene al promovente designando **delegados, autorizados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ello con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁴ y 11, párrafo segundo¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los

¹⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022

artículos 6, apartado A, fracción I¹⁷, y 16, párrafo segundo¹⁸, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al petionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Así las cosas, al quedar acreditada la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2022

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional que hace valer Luis Gerardo Quijano Morales, Alcalde de la demarcación territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México, por los argumentos desarrollados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo²⁰ y artículo 9²¹ del Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Alcaldía promovente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Garmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **45/2022**, promovida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Conste.
AARH/PLPL 02

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

